

EDJ 1987/21

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 19-2-1987, nº 21/1987, BOE 54/1987, de 4 de marzo de 1987, rec. 1126/1985
Pte: Vega Benayas, Carlos de la

Resumen

El Tribunal Constitucional acuerda estimar el recurso de amparo, y considera que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia. El demandante fue detenido en un vehículo portando droga, sin que exista dato alguno que aporte una prueba sobre la personalidad peligrosa del recurrente que justifique una medida de seguridad.

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24.2 , art.25.1
D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971
art.344.1 , art.344.2
Ley 16/1970 de 4 agosto 1970. Peligrosidad y Rehabilitación Social
art.2.8
RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
art.297

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 2 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 4 |
| FALLO | 5 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Derecho Fundamental alegado

Protección judicial

Presunción de inocencia

Principio de legalidad penal

Objeto

Actos u omisiones de Órgano Judicial

Imputables al órgano judicial

Sentencia

Fallo estimatorio

Nulidad de decisión, acto o resolución impugnada

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Legalidad

Penal

Medidas de seguridad

MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD

DE SEGURIDAD

Peligrosidad y Rehabilitación

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de amparo

Legislación

Aplica art.24.2, art.25.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.344.1, art.344.2 de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Aplica art.2.8 de Ley 16/1970 de 4 agosto 1970. Peligrosidad y Rehabilitación Social

Aplica art.297 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Bibliografía

Citada en "La consecuencia jurídica del delito y la función de las penas privativas de libertad en nuestra legislación"

Citada en "Reflexiones sobre la libertad vigilada"

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 diciembre 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por D. Manuel, representado por el Procurador D. José Sánchez Jáuregui, contra la S 15 marzo 1985 del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga, confirmada por la S 8 noviembre 1985, dictada por la Audiencia Nacional, Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

La S 15 marzo 1985 del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga estimó probado que "Manuel, sometido a vigilancia policial, como sospechoso de dedicarse a comerciar con partidas de hachís, confirmó el acierto de la sospecha el pasado día 22 marzo 1984, cuando fue detenido a la entrada de Estepona, portando en el maletero de su vehículo 27 kilogramos de hachís".

En consecuencia, la sentencia establece que, "de los hechos que se declaran probados resulta la procedencia de estimar incurso al expedientado en el supuesto de estado peligroso, previsto en el núm. 8 art. 2 Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social por cuanto de ellos resulta una actividad de tráfico ilícito de un producto estupefaciente, cual es el hachís, ejecutado en connivencia con otras personas y en cantidades importantes que revelan y exigen cierta organización y dedicación que va más allá de un acto aislado y ocasional, cuando además el expedientado exterioriza la peligrosidad social legalmente exigida, por lo que deben adoptarse las medidas de seguridad previstas en el núm. 6 del texto legal citado".

La sentencia impuso en su fallo, al recurrente, internación de 1 a 3 meses, multa de 20.000 pts., prohibición de residir en la provincia de Málaga, incautación de los efectos que fueron incautados y sumisión a la vigilancia de los delegados de la autoridad durante un año. La medida de internamiento fue dejada en suspenso, para ser ejecutada de acuerdo con lo previsto en el art. 17 Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

La Audiencia nacional desestimó el recurso de apelación interpuesto, mediante la S 8 noviembre 1985. En el trámite de la apelación, la defensa del recurrente alegó que no se había probado la habitualidad del mismo, que a éste no le constaba el transporte de droga y la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

Estos alegatos fueron rechazados por la sentencia de la Audiencia, porque el recurrente no dio "una explicación satisfactoria de la operación realizada que pueda justificar su pretendido desconocimiento de los hechos" y porque "tal operación (de transporte) revela una frecuencia de actuación en el tráfico de estupefacientes, dada la forma y precauciones adoptadas y una remuneración claramente desproporcionada a la actividad desarrollada".

"La Sala -agrega la sentencia- entiende acreditada la peligrosidad social del sujeto, como incurso en el supuesto del art. 2, núm. 2 Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social así como evidenciada la propensión al delito del sujeto peligroso y su habitualidad."

La demanda de amparo se funda en los siguientes motivos:

a) De acuerdo con el primero de ellos, las sentencias dictadas en el expediente infringen los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el art. 9.3 CE, por cuanto el texto legal "no precisa con la suficiente claridad los supuestos de su aplicación". Esta falta de precisión habría permitido que en el presente caso se aplique la Ley al comportamiento del recurrente y, además, se haya podido entender que su hecho sea considerado habitual sólo por el arbitrio judicial.

b) La decisión recurrida vulneraría, además, el principio de legalidad, "en lo que concierne a la garantía judicial", por cuanto se le han aplicado las medidas de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social sin que haya recaído aún sentencia condenatoria en la causa penal que se sigue al recurrente por los mismos hechos ante la AP Málaga.

c) Las sentencias infringirían el derecho a la presunción de inocencia, art. 24.2 CE, porque faltando la sentencia condenatoria en sede penal no se justifica que se le aplique una medida de seguridad por un hecho punible cuya imputación judicial al recurrente no ha tenido todavía lugar.

d) Asimismo, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social es inconstitucional porque carece del carácter de orgánica, que establece el art. 81.1 y disp. derog. 3ª CE.

SEGUNDO.- Por providencia de 22 enero 1986, la Sec. 2ª, Sala 1ª de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y por personado y parte, en nombre y representación de D. Manuel, al Procurador D. José Sánchez Jáuregui. Asimismo, se concede un plazo de 10 días a la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional para

que, dentro de dicho plazo, remita testimonio del escrito de apelación formulado por la representación del recurrente, que dio lugar a la sentencia de apelación núm. 97/1985, y del acta levantada en la vista de tal apelación, referido todo ello al recurso de apelación núm. 94/1985, dimanante del expediente núm. 213/1984 del Juzgado de Peligrosidad Social de Málaga.

TERCERO.- Por nueva providencia de 19 febrero 1986, la Sec. 2ª acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional. Asimismo, admitir a trámite el presente recurso de amparo. Y requerir con carácter de urgencia al Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga, a fin de que, dentro del plazo de 10 días, remita las actuaciones originales o testimonio de ellas, relativas al expediente núm. 213/1984, en el que se dictó S 15 marzo 1985.

Asimismo, se libra comunicación al Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga y a la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional para que emplacen a quienes hayan sido parte en el mencionado proceso, a excepción del recurrente, para que, si les interesa, en el expresado plazo de 10 días, se personen en el proceso constitucional.

CUARTO.- La Sec. 2ª, en providencia de 19 febrero 1986, acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Y por A 12 marzo 1986, la Sala 2ª acuerda suspender la ejecución del internamiento en un establecimiento de trabajo, de la sumisión a la vigilancia de los delegados de la autoridad y de la prohibición de residir en la provincia de Málaga, impuesta a D. Manuel por la S 51/1985 de 15 marzo del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga.

QUINTO.- Por providencia de 4 junio 1986, la Sec. 4ª, Sala 2ª de este Tribunal Constitucional acuerda tener por recibido el testimonio del expediente de peligrosidad social núm. 213/1984 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga. Y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se concede un plazo de 20 días al Mº Fiscal y al recurrente, para que, con vista de las actuaciones remitidas, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

SEXTO.- D. José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales y de D. Manuel, en escrito de 19 junio 1986, solicita a la Sala que acuerde la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral y señale día y hora para su celebración.

SEPTIMO.- Por providencia de 2 julio 1986, la Sec. 4ª acuerda no acceder a la celebración de la vista oral solicitada, por no considerarse procedente, y hace saber al recurrente que, dentro del plazo pendiente de transcurrir, es decir, 9 días, deberá formular las alegaciones que estime pertinentes, según lo dispuesto en providencia de fecha 4 junio 1986.

OCTAVO.- El Fiscal, en su escrito de alegaciones, comienza por indicar que son varias las cuestiones de fondo que se plantean en la demanda, aunque no siempre se acierte a fundarlas, tanto por referencia errónea al art. 9.3 CE, por lo demás no susceptible de la especial protección del amparo constitucional, por no estar incluido en el art. 53.2, como por la omisión de la cita del art. 25.1 CE, que es el que garantiza los principios de legalidad y tipicidad, con interdicción del "non bis in idem". A ellas se añade la inconstitucionalidad formal de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, por no ser orgánica, y la violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, garantizado por el art. 24.2 CE.

Analiza en primer lugar la presunta violación del derecho a ser presumido inocente que puede ser considerada, si no causa, sí, por lo menos, condición de posibilidad de todas las restantes, en la misma línea argumental de la STC 159/1985.

La presunción de inocencia, sigue el Fiscal, sólo puede ser destruida por una sentencia condenatoria que se apoye en pruebas de cargo que el juzgador aprecia libremente, pero de las que no se puede prescindir, como ha sucedido en el presente caso, porque las resoluciones judiciales no se han podido basar nada más que en el atestado, que es una simple denuncia, según el art. 297 LECr., en el que, además, tanto el recurrente como su acompañante negaron rotundamente los hechos; esto es, que supieran que en el automóvil en el que fueron detenidos se transportaban 27 kilogramos de hachís, lo que volvieron a negar en el Juzgado.

Si las medidas de seguridad en este caso impuestas equivalen a una condena -pese a su diferenciación formal con la pena propiamente dicha y haberse acordado en un procedimiento que no es "stricto sensu" criminal-, resulta claro que se ha violado el derecho del recurrente a ser presumido inocente, como en casos análogos resolvieron las SSTC 159/1985 y 23/1986, lo que haría innecesario, en rigor, analizar las otras cuestiones que la demanda suscita, pero que pasa a exponer.

La descripción del supuesto de hecho, añade, previsto en el art. 2.8 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, a pesar de no tratarse de un ilícito penal propiamente dicho, reúne, sin duda, las exigencias de que la tipicidad sea clara para que la seguridad jurídica quede salvaguardada, como ordena el art. 25.1 CE, interpretado por reiterada jurisprudencia constitucional, a partir de las SSTC 8/1981 y 62/1982.

Por otra parte, cumple también con la reserva absoluta de Ley, como exige el principio de legalidad constitucionalizado en el precitado art. 25 CE, pues se introdujo por la vigente L 16/1970 de 4 agosto, y fue mantenido por la reforma introducida por la L 71/1978 de 26 diciembre, preconstitucionales ambas, sin que el invocado art. 81.1 CE exija necesariamente, como en la demanda se pretende, el carácter de Ley Orgánica.

Por último, indica el Fiscal que en la demanda se afirma que los mismos hechos por los que se le han impuesto las medidas de seguridad impugnadas en este recurso de amparo han dado lugar a una causa penal, por lo que la hipótesis sería la misma que la contemplada por la STC 23/1986 y le sería de aplicación la interesante doctrina de su f. j. 2º, que es, por cierto, lo que al menos parcialmente se alega en la demanda y que viene a reforzar, de alguna forma, la procedencia de otorgar el amparo por violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

NOVENO.- D. José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales y de D. Manuel, en escrito de 18 julio 1986, después de reiterar los hechos del recurso, añade que es lo cierto que la condena que contienen las sentencias recurridas, referentes a medidas de seguridad, se han producido sin que D. Manuel haya sido declarado culpable de delito alguno en un proceso penal ordinario con todas las garantías. El Juzgado de instancia ha presumido la culpabilidad del recurrente, en un proceso destinado a la aplicación de medidas de seguridad a aquellas personas en las que concurre la "habitualidad" en determinadas conductas.

Frente a esto, se dan las dos siguientes circunstancias: el recurrente carece de todo tipo de antecedentes y nada hay que acredite la habitualidad que la Ley de Peligrosidad Social exige para su aplicación. Ni siquiera el asunto por el que actualmente se encuentra sometido a proceso ha sido fallado por medio de sentencia firme. No existen en el expediente objeto de este recurso pruebas de ningún tipo en que pueda fundamentarse la afirmación que se hace respecto al recurrente de su dedicación "habitual" a conductas como la que ha constituido objeto de sanción. El Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado que las pruebas en que ha de basarse el Tribunal sentenciador son las pruebas a que se refiere el art. 741 LECr., es decir, "las practicadas en el juicio".

En el expediente instado a D. Manuel por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga no han existido otras pruebas que el expediente policial y, desde luego, ninguna ha llegado con la debida garantía al proceso.

Por ello, añade el recurrente, debe otorgarse el amparo solicitado, por cuanto que las sentencias recurridas infringen el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 CE. Hace a continuación una serie de consideraciones jurídicas sobre los principios de legalidad y seguridad, así como sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley de Peligrosidad, y termina solicitando que se dicte sentencia que otorgue el amparo solicitado en los términos contenidos en la demanda.

DECIMO.- Por providencia de 22 octubre 1986, la Sec. 4ª acuerda tener por recibidos los escritos de alegaciones del Mº Fiscal y parte recurrente. Asimismo, y para mejor proveer, dirigir comunicación a la AP Málaga, a fin de que, de seguirse ante la misma causa alguna penal por delito contra la salud pública (tráfico de drogas o estupefacientes) contra el recurrente en amparo, D. Manuel, se remita testimonio de las actuaciones practicadas y se informe del estado de la causa.

UNDECIMO.- Con fecha 22 enero 1987, se tienen por recibidas la comunicación y actuaciones remitidas por la AP Málaga.

DUODECIMO.- Por providencia de 11 febrero 1987, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 18 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha dicho ya en los antecedentes cuáles son los derechos constitucionales que el recurrente considera vulnerados y que, según él, justifican su recurso.

Alega primeramente la violación del principio de legalidad, si bien, con la incorrecta e imprecisa cita del art. 9.3 CE; lo que, no obstante, no va a ser obstáculo para su estudio y decisión; entendiéndose que la referencia se dirige al art. 25.1, por ser éste el desarrollo específicamente penal del principio de legalidad genérico del total ordenamiento jurídico. Es a dicho principio específico al que se refiere el recurrente como conculcado por la aplicación de las medidas de seguridad impuestas por las sentencias que impugna del Juzgado y de la Audiencia Nacional, sin que hubiere recaído sentencia condenatoria en la causa penal que se le sigue por los mismos hechos (tráfico de estupefacientes); medidas de seguridad que implican, entre otras, su privación de libertad, aunque no se configure formalmente como pena.

Los antecedentes que obran en este proceso de amparo así lo indican, en efecto. El Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social le aplicó las medidas indicadas por la inclusión de esa conducta en el art. 2.8 de la Ley especial, es decir, por "actividad de tráfico ilícito de un producto estupefaciente" -confirmado así por la sentencia de la Audiencia Nacional-, en tanto que en la causa penal, seguida por la Audiencia Provincial competente por razón del lugar del hecho, se estimó probado el hecho de la tenencia, previo transporte, con ánimo de venta a tercero, de la misma sustancia tóxica objeto de las medidas de seguridad, subsumible en el art. 344.1 y 2 CP y penada conforme a este precepto en dicha sentencia con la sanción de 2 años de prisión menor y accesorias. La resolución penal, no obstante, fue recurrida en casación y, en consecuencia, no es firme.

Como se dijo en la STC 23/1986 de 14 febrero, recaída en un asunto sustancialmente igual, el planteamiento anterior cuestiona, en términos generales, la constitucionalidad de toda medida de seguridad que no subsiga, en su imposición, a la condena penal por delito, con relevancia especial en el caso por la integración del estado peligroso del art. 2.8 Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social en un "tipo de hecho" propio del campo de la pena, es decir, de "hechos" ya recogidos y sancionados por el art. 344 CP.

Se entronca así la cuestión -añade la sentencia citada- con el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 CE, a cuyo tenor ha de entenderse que no caben medidas de seguridad sobre quien no haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal, y también -dada la identidad de hechos definidos en los arts. 2.8 y 344 citados- con el principio "non bis in idem", enlazado con los principios de legalidad y tipicidad, que impide la concurrencia de penas y medidas de seguridad sobre tipos de hecho igualmente definidos, aunque se pretenda obviarlos diciendo que en un caso se sanciona la "culpabilidad" y en el otro la "peligrosidad".

En este sentido, la imposición de medidas de seguridad antes de la condena penal y la concurrencia sobre un mismo hecho de pena y medida son, pues, contrarias al principio de legalidad penal, ya que no cabe otra condena -y la medida de seguridad lo es- que la que recaiga sobre quien haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal.

SEGUNDO.- Aparte de lo que después se añadirá sobre la presunción de inocencia, cabe también establecer el enfoque de ésta en relación con lo expuesto en torno del principio de legalidad (art. 25.1), pues se quebrantaría también aquel derecho a ser presumido inocente en tanto en cuanto no se pronuncie sentencia -con firmeza- en la causa penal. Hasta ese momento -dice la sentencia antes citada- cabe la posibilidad, contraria al derecho a la presunción de inocencia, de que los hechos de los que se partió para imponer la medida de seguridad no se estimen probados por el Tribunal competente, con lo que se le estaría presumiendo culpable antes de que en el proceso penal se estableciera su culpabilidad.

TERCERO.- Se alega también en el recurso, y con más insistencia, la vulneración del art. 24.2 CE. La presunción de inocencia sólo puede ser destruida por una sentencia condenatoria que, para considerar ciertos los hechos que se imputan al inculcado, ha de tener apoyo

en pruebas de cargo, practicadas con los requisitos legales, que el Juez aprecia con entera libertad, pero de las que no cabe prescindir. No se puede, ciertamente, valorar lo que no existe, imponiéndose en tal caso la absolución.

En el supuesto que aquí se plantea, y pese a la peculiaridad del proceso regulado por la Ley especial aplicada, aparece manifiesto que la sentencia no tiene apoyo en una actividad procesal que pueda calificarse en verdad de probatoria, con la eficacia que la legalidad exige.

El objeto y fin del proceso por peligrosidad social es el de la prueba y sanción (medida de seguridad) de una conducta antisocial, no de un hecho aislado, o bien la de una probada inclinación al delito. De las sentencias impugnadas no resulta, en cambio, más que una apreciación escueta y sin cita de elemento alguno probatorio, del hecho policial de haber sido el recurrente sorprendido en un vehículo portando una partida de droga. No hay más constatación que la del atestado policial, con el efecto limitado de mera denuncia que indica el art. 297 LECr.

Es evidente que, aun estimándolo probado, -y no consta la ratificación policial en el juicio- ello no constituiría tampoco prueba sobre la personalidad (conducta, antecedentes adversos, no existentes) peligrosa del recurrente, como por otra parte exige el art. 2 de la Ley especial, es decir, apreciación de la peligrosidad social; apreciación que, como es lógico, ha de hacerse sobre datos explícitos y explicitados. En este sentido, la afirmación de la sentencia recurrida de que "el expedientado exterioriza la peligrosidad social legalmente exigida", está ayuna del mínimo soporte probatorio, así como no es correcta la otra de que el recurrente -dice la sentencia de la Audiencia Nacional- no diera "una explicación satisfactoria de la operación realizada" (la del viaje con droga), pues es obvio que no es el inculpado el que ha de probar su inocencia.

Hay, pues, una violación del derecho a la presunción de inocencia, que no deja de existir, como dice la S 159/1985 de 27 noviembre, por la circunstancia de que los mismos hechos entonces enjuiciados fuesen declarados probados y, como tales, constitutivos de delito en el proceso penal subsiguiente, pues la presunción de inocencia "habrá de seguir considerándose desconocida aun en el caso en que, omitida la necesaria actividad probatoria en un proceso, la resolución del mismo se hubiere adecuado a la verdad jurídica, debidamente determinada después en otro proceso diferente".

Se impone, pues, la estimación del recurso de amparo por los motivos alegados, sin que por ello sea necesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones hechas por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por D. Manuel y, en consecuencia:

Anular las SS 97/1985 de 8 noviembre y 51/1985 de 15 marzo, dictadas, respectivamente, por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional y por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga.

Dada en Madrid, a 19 febrero 1987. Gloria Begué Cantón, Presidenta.- Angel Latorre Segura.- Fernando García-Mon y González-Regueral.- Carlos de la Vega Benayas.- Jesús Leguina Villa.- Luis López Guerra, Magistrados.